

San Carlos de Bariloche, 8 de junio de 2026.

**VISTO:** El expediente caratulado: **R.C.M.P. S/ LEY 4109 EXPTE. N° BA-01042-F-2026,**

**CONSIDERANDO:** La Secretaría de Estado, Niñez, Adolescencia y Familia ha renovado la Medida Excepcional de Protección conforme lo previsto en el art. 39 h de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes (Ley Nro 4109), consistente en el alojamiento de M.P.R.C., DNI N.º 4., con fecha nacimiento el día 2., de 16 años de edad, quedando a cargo del abuelo paterno L.C., DNI 1., y E.C., abuela a fin, domiciliados en calle A.N.7.1., por el plazo de 60 días; medida que fue comunicada a la suscripta (movimiento [E0007](#)).

La Defensoría de Menores e Incapaces, a tenor del art 103 del Código Civil y Comercial presta conformidad a la medida proteccional dispuesta y la renovación de la prohibición de acercamiento respecto del progenitor (movimiento [E0009](#)).

De un examen del acto administrativo, y el contenido del informe que forma parte del mismo, entiendo que la medida adoptada se ajusta a los requisitos de legalidad exigibles, por encontrarse debidamente fundada, resultar proporcional a la finalidad protectora perseguida, y haberse satisfecho el debido proceso adjetivo.

Que del informe surge que el Equipo territorial continua con el acompañamiento de la situación de M., quien actualmente se encuentra bajo los cuidados de su abuelo paterno y su pareja. Se mantuvieron reuniones con M., su abuelo y los progenitores de la adolescente. La adolescente expresa sentirse bien y cómoda en la convivencia con sus abuelos, deseando continuar conviviendo en su domicilio. Vuelve a requerir la prohibición de acercamiento respecto de su progenitor y solicitar se mantenga la comunicación telefónica con su madre.

**Así, merituando el informe técnico glosado en autos, es que entiendo**

**pertinente hacer lugar al pedido, por lo cual con fundamento en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia y estándares internacionales de jerarquía constitucional que obligan a la suscripta a obrar con la debida diligencia es que: A ello debe sumarse el resguardo del interés superior de la adolescente involucrada, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (Ley 26.061) y provincial (Ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados. Finalmente, agrego que considerando los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida, por lo cual,**

**RESUELVO:**

1) Encontrándose ajustada la medida proteccional las disposiciones de la ley Nro. 4109, art. 164 ss. y cc. del Código Procesal de Familia, y habiendo dictaminado la Defensoría de Menores e Incapaces su conformidad a la convalidación de la presente, es que corresponde convalidar la medida adoptada de fecha 26 de mayo de 2026 por el plazo de 60 días, debiendo el organismo técnico informar oportunamente el cese o renovación de la medida, así como las estrategias de seguimiento y actividad desplegada con el objeto de poner fin a la medida excepcional.

2) Provisoria y cautelarmente prohibir el acercamiento del señor E.D.R. a la adolescente M.P.R.C. debiendo mantener una distancia de 100 metros respecto de su domicilio sito en A.n.7.1. de esta ciudad, así como de los lugares donde la misma realice sus actividades laborales, de esparcimiento. Esta medida importa también prohibición de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la adolescente M.P.R.C. prohibiéndose mantener

contacto físico, telefónico, o por cualquier medio digital que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.

3) Estas medidas estarán vigentes hasta el día 8 de julio de 2026, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno haciéndole saber expresamente al señor E.D.R. lo dispuesto por el art. 154 del Código Procesal de Familia, que dice: "El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad".

4) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. **Confeción, suscripción y diligenciamiento a cargo del Ministerio Pupilar.**

5) Se requiere a la SENAF brinde copia de la presente a la adolescente a fin de que tome conocimiento de las medidas dispuestas.

6) Se protocoliza digitalmente. Notifíquese art. 9 de acordada 36/22, por lo cual no será necesario efectuar presentación de notificación personal o librar cédula.

**Cecilia M. Wiesztort**

**Jueza**